



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL

CASACIÓN Nº 837-97 LAMBAYEQUE

CASACIÓN Nº 837-97-LAMBAYEQUE.- Lima, 5 de noviembre de 1998.-

LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la causa vista en audiencia pública el día 4 de noviembre del presente año, emite la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del Recurso de Casación interpuesto por don Conrado Ugaz Castañeda contra la sentencia de vista de fojas 154, su fecha 8 de abril de 1997, que confirmando la sentencia apelada de fojas 114, su fecha 15 de noviembre de 1996, declara fundada la demanda en cuanto a la pretensión de entrega de bienes muebles e infundada la misma en cuanto al pago de una indemnización por daños y perjuicios; así mismo declara infundada la reconvenición planteada por el emplazado, con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: La Sala mediante resolución de fecha 22 de setiembre de 1997 ha estimado procedente el recurso por cuanto merece pronunciamiento el extremo relativo a la existencia de una obligación legal de saneamiento y a sus posibles implicancias para la aplicación de la excepción de incumplimiento.

CONSIDERANDO: Primero.- Que para establecer las normas aplicables a la presente controversia es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del acto jurídico de separación de patrimonios. **Segundo.-** Que la sociedad de gananciales es un ente jurídico autónomo titular del derecho de propiedad sobre los bienes sociales, no constituye un régimen de copropiedad, por ello que para disponer de los bienes sociales se requiere el consentimiento de ambos cónyuges, no pudiendo haber disposición por parte de uno de ellos de porcentajes de los bienes sociales, por cuanto no existen alícuotas sobre las que cada cónyuge ejerza el derecho de propiedad, lo que se desprende del tenor del artículo 315 del Código Civil. **Tercero.-** Que, el artículo 318, en su inciso 6 de dicho Código establece que el régimen de la sociedad de gananciales fenece por cambio de régimen patrimonial, que es lo que ha ocurrido en el caso de autos, en este supuesto, en aplicación de lo establecido por los artículos 320 y 322 del Código Sustantivo, lo que procede es la facción de inventario valorizado de todos los bienes y luego el pago de las obligaciones sociales y las cargas y así se podría establecer el convenio de repartición de los bienes sobrantes, produciéndose de esta manera una transferencia de propiedad, pero no se trata de una mutua transferencia de derechos, sino que, atendiendo a lo establecido en el considerando precedente, se trata de una transferencia de propiedad que realiza la sociedad de gananciales, que ese está liquidando, a favor de uno de los cónyuges; sostener lo contrario sería aceptar que la sociedad de gananciales es un régimen de copropiedad y que le serían aplicables las normas pertinentes del libro de derechos reales del Código Civil, lo que no es correcto. **Cuarto.-** Que, en el presente caso, ambos cónyuges, a través del acto jurídico de separación de patrimonios, reconocieron adeudar al Banco Wiese Ltda. una suma de dinero descrita en la escritura pública de fecha 11 de octubre de 1995, que contiene dicho acto jurídico, y a la vez establecieron



que tales débitos serían cancelados mediante la transferencia del inmueble ubicado en el Parque Rospigliosi N° 26-128 del distrito de Pueblo Libre, en Lima, cabe indicarse que la referida deuda a su vez estaba, con anterioridad, garantizada por la constitución de hipoteca que realizaron la demandante y el emplazado a favor del citado Banco, respecto del inmueble denominado “El Collao”, acto que fue inscrito el 21 de diciembre de 1992. **Quinto.-** Que los referidos cónyuges lejos de pagar las deudas sociales, sólo las reconocieron procediendo a adjudicarse los bienes sociales habiéndose tocado el inmueble denominado Molino “El Collao”, quien tenía pleno conocimiento que tal inmueble se hallaba hipotecado. **Sexto.-** Que el matrimonio, constituye un acto jurídico sui géneris, que origina deberes y derechos de contenido moral y patrimonial, y los actos jurídicos que muchas veces celebran mantienen tal dualidad, que es componente esencial del derecho de familia, por ello es que no se puede pretender aplicar a un acto de estas características, como es el de separación de patrimonios, las normas generales de contratación, que tienen eminentemente contenido patrimonial, porque si atendemos a quien realiza la transferencia de propiedad es la sociedad de gananciales, entonces se caería en el absurdo sostener que quien tiene la obligación de saneamiento es dicho ente jurídico, el que incluso ya no existe, problemas, que además se generaron por cuanto ambos cónyuges lejos de pagar en primer lugar las deudas sociales, se repartieron los bienes, lo que no fue objetado por el Banco en la medida que su acreencia estaba garantizada. En consecuencia, no se le puede oponer a la demandante la excepción de incumplimiento, sosteniendo, que ésta ha incumplido su obligación de saneamiento respecto del inmueble en mención. **Sétimo.-** Que en todo caso, habiendo ambos cónyuges reconocido la deuda frente al Banco, queda expedito el derecho del recurrente de repetir contra la emplazante en la vía correspondiente.

SENTENCIA: Que estando a las conclusiones a las que se arriba y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon **INFUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por don Conrado Ugaz Castañeda; en consecuencia **NO CASAR** la sentencia de vistas de fojas 154, su fecha 08 de abril de 1997; **CONDENARON** a l recurrente al pago de la multa de 2 Unidades de Referencia Procesal así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; en los seguidos por doña Bertha Angelina Colmenares Arriola de Ugaz, sobre entrega de bienes inmuebles y otros conceptos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; bajo responsabilidad; y los devolvieron.

S.S.

PANTOJA, IBERICO, ORTIZ, SÁNCHEZ PALACIOS, CASTILLO L.R.S.